

R-DCP-00039-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN (FUNDEVI)** en adelante **FundaciónUCR** en contra el pliego de condiciones de la licitación mayor No. **2026LY-000002-0005800001** promovida por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO para la Contratación de consultoría para elaborar el Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial e incorporar la Variable Ambiental en las regiones Huetar Caribe y Pacífico Central .

RESULTANDO

I. Que el día diecisiete de julio dos mil veintiséis, la **FundaciónUCR.**, presentó ante la Contraloría General de la República, en el portal CGR y registrado través del Sistema de Gestión Documental Electrónica, en adelante SIGED, recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor **2026LY-000002-0005800001** promovida por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO para la Contratación de consultoría para elaborar el Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial e incorporar la Variable Ambiental en las regiones Huetar Caribe y Pacífico Central .

II. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 244, y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los cuales

deberán ser interpuestos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente la publicación del pliego de condiciones.

En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento 2026LY-000002-0005800001, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso.

Como aspecto de primer orden, la Administración publicó el pliego del concurso el 03 de julio de 2026, por lo que el plazo de 8 días dispuestos para la interposición en tiempo del recurso vencía el 15 de julio de 2026; sin embargo, el recurso se interpone el 17 de julio. Lo que deviene en que **se deba rechazar por extemporáneo**.

Como segundo aspecto, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.o 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)" . Por lo que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) *Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.*"

El uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el

acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos.

Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

En atención a lo anterior, es importante resaltar que disponer de la información en plataformas electrónicas de acceso público hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP, no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones.

Ahora en el caso del recurso interpuesto por **FundaciónUCR**, se tiene por acreditado que este fue presentado el 17 de julio de 2026, a las 15:38 pm ante el portal de la Contraloría General y no en el **SICOP** como exige la normativa, documento que fue recibido y registrado por la Unidad de Servicios de Información de la Contraloría General de la República mediante el número de ingreso NI 15303, lo que evidencia que el recurrente no utilizó, para interponer este escrito en particular, el sistema digital unificado.

Por estos motivos y por la inobservancia de los requisitos formales, se procede a **rechazar de plano por inadmisibile el recurso de objeción interpuesto.**

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 95 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, 253 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) Rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto por **FundaciónUCR** en contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000002-0005800001 promovida por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO para la Contratación de consultoría para elaborar el Plan Estratégico de Ordenamiento Territorial e incorporar la Variable Ambiental en las regiones Huetar Caribe y Pacífico Central . **NOTIFÍQUESE.**

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

FMM/mpmc
NI: 15303
NN:9279(DCP-0154-2026)
G: 2026003057-2
Expediente electrónico: CGR-ROC-2026005122